

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veinte (2.020).

AUTO No. 892

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRISTHIAN DARIO PINO GARCES
DEMANDADO: YURI MARCELA CONTRERAS ROJAS
EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO.
RADICACIÓN: 2020-00405-00

Allega el abogado, GOVER GAVIRIA RUEDA, aclaración y corrección del Auto No. 451 de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual se le reconoció personería para actuar y se aceptó su renuncia al mismo; en el sentido de adicionar al numeral de renuncia que la misma procede por cuanto su representado no canceló los honorarios y no se encuentra a paz y salvo; y de igual manera, corregir el nombre del apoderado que quedó con error, solicitud última que se despachará favorablemente.

Respecto a la solicitud de aclaración del numeral referido, referente a adicionar que el mismo no se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales, el mismo se plasmó en la parte motiva de la providencia atacada, ya que no es pertinente hacerlo en la parte resolutive de la providencia, por cuanto es una situación que no consta a este Despacho ni hace parte del proceso.

De igual manera, en el mismo escrito, solicita se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, por el presunto actuar de la demandada YURI MARCELA CONTRERAS ROJAS, de violación a los derechos de autor, solicitud que será agregada al plenario sin consideración alguna, teniendo en cuenta que el togado, si así lo considera, puede promover directamente la querrela ante la fiscalía para que sea investigado.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito impetradas por los demandados, sería del caso convocar a las partes a la audiencia regulada en el artículo 392 del CGP, no obstante, revisadas las contestaciones aportadas, se decretaran las pruebas pedidas y se otorgará termino de 15 días al demandado EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO, para que aporte los dictámenes periciales solicitados, lo anterior de conformidad con el Art. 227 del CGP, previo a la fijación de fecha para que tenga lugar la Audiencia que trata el Art. 392 Ibidem.

RESUELVE:

1.- CORREGIR El numeral TERCERO del Auto No. 451 del 16 de Marzo de 2021, el cual quedará de la siguiente manera: "**TERCERO: ACEPTAR** La renuncia que hace el Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA, como apoderado del señor EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO, de conformidad con el Art. 76 del CGP."

2.- NEGAR La solicitud de compulsas de copias a la Fiscalía, realizada por el abogado GOVER GAVIRIA RUEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3- Con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su **DECRETO** en la siguiente forma:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1 DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio, a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO y YURY MARCELA CONTRERAS ROJAS:

3.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos allegados con las respectivas contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

3.2.2. TESTIMONIALES: DECRETASE la práctica de declaración testimonial de **JESUS ARTURO RODRIGUEZ VILLA, CLEMENT CAROLINA VINASCO y EMPERATRIZ ROJAS.**

ADVIERTASELE a la parte demandada, que para el día que se fije la respectiva Audiencia, deberá hacer comparecer a los testigos, so pena de que se prescinda del mismo, salvo ausencia justificada.

3.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETASE la práctica de interrogatorio a **CRISTHIAN DARIO PINO GARCES, YURI MARCELA CONTRERAS ROJAS y EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO.**

3.2.4. PRUEBA PERICIAL

3.2.5. Frente a la solicitud de designación de Perito Contador, se le otorgará al demandado EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte el dictamen pericial correspondiente, de conformidad a lo solicitado en el escrito de contestación como prueba pericial; so pena de tener por desistida la prueba solicitada.

3.2.6 Frente a la Tacha de Falsedad, se le otorgará a los demandados YURI MARCELA CONTRERAS ROJAS y EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte el dictamen pericial correspondiente, de conformidad a lo solicitado en los escritos de contestación allegados como Tacha de Falsedad, so pena de tener por desistida la prueba solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2020-00405